

Justicia, justicia transicional y justicia asertiva. El giroscopio praxeológico y conceptual del efectivismo y del eficientismo institucional¹⁶

Alex Rodrigo Coll y Rubén Darío Restrepo Rodríguez

Introducción

La humanidad permanece en constante cuestionamiento frente a los conceptos que se presentan como medulares de las relaciones inter-subjetivas. Uno de ellos es la justicia. La noción puede derivar significados y alcances a partir de la cosmovisión, de la cultura, de la moral, de las experiencias, del pragmatismo, entre otros. Sin embargo, ante cada respuesta surgen nuevos interrogantes, cuyo procesamiento resolutivo pone de presente, siempre, las tensiones entre diversos sectores, también atados a múltiples factores. ¿Se trata de libertad? ¿De oportunidades? ¿De ejercicio del poder? ¿De visibilización? ¿De recursos?

¿Estos elementos son excluyentes entre sí o se complementan? ¿Son divisibles o inescindibles? ¿Hay libertad sin recursos? ¿La necesidad de recursos cede ante la extensión de la libertad? ¿El precio de los recursos es la libertad? ¿Distribución y reconocimiento son incompatibles? ¿Al

16 Capítulo producto de la investigación titulada "Justicia asertiva, ligio digital y asimetrías geosociales. Relación efectivismo-eficientismo de la gestión judicial", financiada a través de la VI Convocatoria de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium 2019-2020.

distribuir, se cuenta o se cualifica? ¿La individualidad debe ceder siempre ante la colectividad? ¿Sacrificando contenidos de justicia se hace justicia? ¿Es injusta la inflexibilidad de la justicia frente a otros objetivos?

El presente escrito no pretende dar por agotado el debate presentando respuestas y nociones acabadas. Persigue exteriorizar algunas elaboraciones conceptuales y epistémicas, para enriquecerlo, a fin de tender, con algo de claridad, las conexiones distantes, pero jamás excluyentes, entre lo axiológico y lo praxeológico de la interacción social y, por lo tanto, de las realidades de la justicia. Para ello, en su primera parte presenta algunas variantes históricas e ideológicas que extrapolan la cuestión, donde la moralidad y la utilidad representan un rol relevante. En la segunda parte se presentan las variantes nocionales más preponderantes en el debate, afinando el análisis en la denominada justicia de transición, mostrando la flexibilidad del concepto, donde se ceden sus mínimos ante la ilusión de otros objetivos, resignándose, por tanto, a los conocidos males menores o sacrificios necesarios. Lo anterior, sin descartar que estos elementos deletéreos también están presentes en otros alcances de la justicia. Por último, presenta lo que denominamos un giro transformativo, proponiendo alcances conceptuales que diluyan los extremos efectivistas y eficientistas para lograr una asertividad en los desarrollos teóricos y praxeológicos de la justicia, útiles desde cualquiera de sus perspectivas. Este, representa el nódulo propositivo del texto.

La investigación es básica de corte cualitativo, desarrollada a partir de la revisión bibliográfica y cronológica, iniciando desde Platón (1973) y Aristóteles (1989), pasando por Rousseau (1985) y Bobbio (1986) para arribar a los debates actuales (Rawls, 1993; Young, 2000; Sen, 2011; Parijs, 2014) y, por lo tanto, de mayor relevancia proyectiva. Sin embargo, se le otorga importancia a la reflexión documentada, por tratarse de proposiciones definitorias en el campo del descubrimiento. A partir de los conceptos y discusiones presentadas en el texto, se derivan conclusiones de insuficiencia conceptualizante y aplicativa, dada la preponderancia de la extrapolación en razón de los beneficios individuales y sectorizados, fincados en una racionalidad de fines que desconoce la

reflexión valorativa de los procesos sociales, políticos, económicos y jurídicos, donde se encuentra el eje problémico por desarrollar.

1. La justicia, una visión cosmogónica o un discurso moralista y utilitarista alejado de sus contenidos prácticos

1.1 La justicia, una visión cosmogónica

Desde la Grecia antigua, la idea de justicia hace eco en cada esfera de la interacción humana. Representando una jerarquía de peso, Temis —la justa— era la segunda esposa de Zeus —el gran dios—, precedida aquella, únicamente, por Metis —la sabia—. Es la Dike, la justicia griega desde su divinidad que entabló las primeras discusiones, de cómo traer lo divino a lo humano. Sócrates, en discusión con Eutidemo, dirige su atención a la idea de justicia de sus interlocutores, a lo cual comienza a cuestionarse por discusiones que, aunque seculares, aún siguen vigentes: ¿Qué será la justicia? (Jenofonte, 2009, p. 155).

La justicia toma un relieve en la antigua Grecia porque Sócrates la califica como el “*arte de los reyes*” o las “*más bella de las artes*” (Jenofonte, 2009, p. 128). No era entonces cualquier preocupación, era un conocimiento y un lineamiento para quien deseara gobernar. Con la incursión del pensamiento socrático, platónico y aristotélico, *el arte de los reyes* desarrolló los primeros fundamentos teóricos de un concepto de justicia para los modelos de pensamiento de Occidente en la contemporaneidad. Así como la sabiduría, un atributo de los reyes, la justicia fue concebida como armonía social y virtud.

Platón (1973) va a profundizar en la justicia como la capacidad de hacer el bien del individuo hacia la polis, para mantener la armonía social. Será entonces cuando cada uno de los individuos realice su tarea propia en la polis. Aristóteles (1989) la proyecta como una virtud que, por una parte, exige dar a cada quien lo que es de suyo, según su posición, su estatus o sus méritos y consecuentemente con ello, por la otra parte, exige retribuir las acciones ya por el efecto de las mismas en relación de proporción. Como el talión, ojo por ojo y diente por diente (Aristóteles, 1989).

El equilibrio que inquiera constantemente la justicia, además de los aportes griegos, requiere también de elementos instrumentales de satisfacción, como la fuerza de la espada y el conocimiento de los discursos ordenativos que le permiten someter a su antagonico —el injusto—. Sin embargo, tal fenómeno no emerge con claridad en las definiciones ni en las aplicaciones prácticas actuales. La noción no ha sido unánime ni pacífica; mucho menos, homogénea. Es un concepto fraccionado en razón del vínculo moral sobre su significación y del vínculo utilitario, sobre su praxis.

La justicia es una construcción teórico-histórica que compara y evalúa modelos alternativos en razón de las características propias de las personas que componen la sociedad y de los recursos con que se cuenta. Del empirismo fáctico de la injusticia parte el devenir definitorio de la justicia, así como de la condición de miseria se logra comprender las bondades de la fortuna. “La caracterización de justicia impecable, incluso si tal caracterización pudiese surgir con claridad, no entrañaría descripción alguna de cómo se compararían y graduarían diversos cambios de rumbo respecto de la impecabilidad” (Sen, 2011, p. 129)¹⁷.

El carácter, evolutivo, por una parte —en lo definitorio—, y dúctil, por la otra —en lo praxeológico—, siempre genera nuevos interrogantes, incluso apertura diversas concepciones modelares de la justicia. Ello es así, porque por tratarse de una virtud, la justicia es expresión de la moralidad, cuyos efectos praxeológicos redundan en la alteridad, en el interés general y en el bien común. Se describe, según las prescripciones morales, lo justo y lo injusto. Entraba una relación de correspondencia entre la naturaleza de los fines con la de los medios. No pertenecen a mundos diferentes.

Como lo plantea Sen (2011), la eticidad del comportamiento social determina la superación de aquella racionalidad práctica de fines, que se inclina por la elección del interés propio sin consideración del detrimento externo. Incluso, tal racionalidad ignora todos aquellos juicios,

17 El autor confronta la noción de “teoría ideal de la justicia”, presentada por Rawls (1993), para desentrañar la inconveniencia de una definición institucional y universal de justicia sin consideración a las particulares características del injusto social real.

latentes o no, que exigen abandonar la obstinación individualista y perseguir fines de maximización social (p. 210). En la primera, la racionalidad práctica se finca en los valores (MacCormick, 1990) y, como tal, se precede de la carga moral que determina su alcance. Lo anterior, sin descartar que la maximización de los fines sociales, en gran proporción, depende de la satisfacción de la individualidad.

El *telos* de la justicia, como se acaba de expresar, está representado en el equilibrio de las relaciones intersubjetivas, fincado en preceptos axiológicos de publicidad y exigibilidad universales que no necesariamente coinciden con la acción que se presenta como justa. Indeseable, por demás. En la mayoría de las veces, la acción “justa” está determinada por las inclinaciones, intereses, preferencias, deseos y demandas sociales; es decir, por elementos atados a la política. Se trata, según Kant (2018), de una confrontación entre la deontología de la noción de justicia —la moralidad representada en el dios romano *Término*— y su realidad ontológica —el poder representado por el dios romano *Júpiter*— (pp. 121 y s.s.). Sin embargo, el mismo autor allega una fórmula de coincidencia y, pareciera, es de tipo metodológico. La moral no puede ceder espacio al poder, dos aspectos inseparables para el ejercicio de la política y, de contera, determinantes de las acciones justas en relación con el *telos* y el concepto de justicia. Así, quien se ordene según *Júpiter*, será un “moralista político” y quien lo haga con *Término*, se mantendrá dentro de las fronteras que la moral le impone al escenario político —será un “político moralista”— (p. 29). El poder, en su ejercicio praxeológico, le rinde tributo a la moral, esta, como determinante ideológico y teórico de aquel.

La justicia exige, entonces, que los actos justos se prescriban en relación de la humanidad colectiva, sin detenerse en miramientos de la inhumanidad individual. Se trata de una racionalidad que impone al justo cargar con la irracionalidad de la injusticia con fines de corrección y ejemplo, porque su dilución individual permite que se consolide en la colectividad (Benjamin, 1973). Sin embargo, el planteamiento resulta bastante etéreo y comunitarista. En esa medida, teniendo en cuenta que las sociedades son agregados de individuos que compiten y cooperan entre sí, las teorías modernas (Rawls, 1993) le reclaman a la efigie cons-

tituirse como el elemento axial de la sociedad (pp. 17 y s.s.). Posee la carga de la configuración de las instituciones sociales. Como dice Taylor (2005), el avance del ser justo, al actuar justo (pp. 123-140). Traspasa el nivel de determinación moral de la vida buena para sentar las bases del actuar desde la correspondencia con la obligación, más allá de la sola satisfacción, pero respetando los límites que la autonomía individual reclama. Es una exigencia de balance.

Lo primero que hay que resaltar es que no se trata de realizar asignaciones cuantitativas, en la forma y fondo que lo sugeriría, por ejemplo, el atomismo (Taylor, 1985, pp. 187-210), donde la individualidad se presenta como una representación autárquica del sujeto y la sociabilidad es un elemento subsidiario al desarrollo de aquel. Se trata de trascender “hacia un contexto más amplio que incluya también la acción, las decisiones sobre la acción y la provisión de los medios para desarrollar y ejercer las capacidades” (Young, 2000, p. 33), del individuo como sujeto activo en el desarrollo social. Tanto los recursos materiales como los inmateriales deben ser asimilados como la representación de funcionalidades que viabilizan la dinámica de los procesos sociales. Por lo tanto, cada individuo representa en la sociedad aquello que su singularidad reclama para no romper la armonía social. Las asignaciones que cada individuo ostenta en una sociedad justa son el resultado de sus exigencias particulares, según su ubicación, sus capacidades y los servicios prestados, aspectos estos que sostienen la armonización social. Pocas veces es así, cuando son el resultado de asignaciones determinadas de forma exógena (Young, 2000, pp. 32-33).

1.2. La justicia, un discurso moralista y utilitarista alejado de sus contenidos prácticos

El contractualismo. Moralidad y utilidad de lo justo

Los modelos de justicia se han pensado en clave de reconocimiento social. La sociedad democrática implícitamente reconoce que la praxis de la justicia debe ser justa, porque su fin es mantener la armonía social o repararla cuando se quebranta. Esa armonía que se supone es justa, en tanto que nace de una construcción histórica de todos y para todos,

de aquellos que “firmaron” el pacto social y de todos aquellos que lo reafirman día a día. Se trata del reconocimiento del poder público, pues esto responde a una visión contractualista de la sociedad y del Estado, donde cada individuo cede parte de su libertad para la consecución de fines colaborativos que no se pueden alcanzar si solo se intentan desde la individualidad (Rousseau, 1985, pp. 13-14).

Cuando la concepción de justicia se diluye en las acciones injustas, se supone, las cláusulas del contrato social, de ese pacto originario, se ponen en entredicho, por cuenta de la inestabilidad o de la debilidad de las instituciones. La confianza se dinamita. Por eso, la justicia se piensa en clave de reconocimiento recíproco, desde el individuo a otro individuo, desde el individuo al contexto social y al poder público, pero a su vez, de forma inversa y, precisamente, que el Estado se involucre de manera real, con la necesidad del individuo de vivir en medio de lo justo, o de un buen vivir (Salvat, 2009, p. 177). Si todos los copartícipes reconocemos la bondad en la justicia, todos aceptamos las decisiones de la misma, pero cuando la justicia tuerce su fin, el reconocimiento también se afecta en igual sentido.

Los desafíos de la multiculturalidad, del género, de la diversidad sexual, étnica y racial, entre otros, son detonantes de grados de injusticia social, como la marginación, la explotación, la violencia, el imperalismo cultural o la carencia de poder (Young, 2000, pp. 71-113.). Pero la institucionalidad del Estado, como materialización política del contrato social, subsiste y persiste. Aquí subyace la particularidad. Aunque la confianza se dinamita porque se retuerce la esencia del contrato social, su existencia perdura, como si la sociedad comprendiera que hay posibilidades de corregir los grados de injusticia. La sociedad realiza un análisis de costo-beneficio en el concepto de justicia, solo para que la cohesión social no desaparezca —*pactum societatis*—. La justicia desde la teoría del mal necesario. La sociedad sacrifica sus mínimos de tolerancia pactados, para maximizar los resultados de la cooperación social.

Lo anterior da pie para que las teorías de la justicia se hayan establecido en dos grandes paradigmas. Los paradigmas morales, que procuran analizar la justicia desde su contenido axiológico, y los paradigmas utilitaristas, que procuran analizar la justicia desde el carácter prácti-

co de los resultados, de la solidaridad y de la cooperación humanas (Rawls, 1993, pp. 4-6). Ese debate desde de la filosofía moral y la utilitarista proporciona comprensión, porque los altos grados de injusticia moral no reformulan las relaciones sociales a corto plazo, en tanto que la maximización de los resultados útiles tolera los efectos del mal necesario. La relación de costo (moral)-beneficio (utilidad), ha encontrado que los principios éticos del contrato social pueden ser ignorados, mas nunca olvidados, siempre y cuando haya un beneficio mayor al bien moral que se trasgrede.

El sistema de poder público ha encontrado los mecanismos de desahogo institucional, garantizando unos mínimos de satisfacción, aunque, lentos, paulatinos o coyunturales, pero de resultados. Se legitima así una concepción instrumental de la justicia a partir de acciones injustas. Una justicia de lo injusto, pero, aun así, justicia. Aspecto este que de entrada pareciere inconciliable, pues los beneficios materiales se imponen a la firmeza y relevancia de la moral.

La ilegalidad y la desigualdad en la justicia

¿Qué es la justicia? Un cuestionamiento evolutivo para los comunitaristas y desafiante para los universalistas. Los primeros defienden los sacrificios individuales en pro del tan nombrado bien común; los segundos, por su parte, sostienen la autonomía individual sobre el eje de la existencia de principios de validez genérica que consolida la seguridad de la exigibilidad. Sin embargo,

ni lo universal tiene valor y es llevado a cabo, sin el interés, el saber y el querer particular, ni los individuos viven como personas privadas meramente para esto, sin que, a la vez, quieran en y para lo universal y tengan una actividad consciente en este fin. (Hegel y Marx, 1968, p. 215)

Y, si no se comprende en su entera extensión el concepto y alcance de la justicia, ¿cómo puede acertarse en aquello que se debe hacer para satisfacer sus exigencias? Aristóteles (1989, p. 237) planteaba que los conceptos de complejo entendimiento a veces son más fáciles de asimilar pensando en las nociones contrarias, en sus antonimias o en

sus antagónicos. A través del acto de comparación, se encuentran las diferencias de cada uno para poder delimitar qué es algo y qué, definitivamente, no puede llegar a ser. Es de allí que nace la segunda pregunta: ¿Qué es la injusticia? La injusticia, como acto contrario a la justicia, es también un concepto de complejo entendimiento, pero cuando se indaga por lo que consideramos lo injusto, Aristóteles (1989) propone dos criterios. El primero, en razón al pacto social, entendido este como legalidad u orden público, para decir que la primera dimensión de lo injusto es lo ilegal. El segundo, desde una concepción económica, pero a su vez política, el injusto desde lo desigual. La injusticia como ilegalidad, por un lado, y, por el otro, la injusticia como desigualdad (p. 241).

La ruptura del pacto social es injusta, como también lo es la desigualdad, en cualquiera de sus dimensiones. La primera, una concepción impersonal porque solo exige verificar aquello que prescriben las líneas objetivamente contrastables del pacto social con el curso de acción desplegado por el actor. Es un proceso de subsunción. La segunda, de orden subjetivo, habrá de contrastar valorativamente la naturaleza de las situaciones sujetas a comparación y en ese contexto, decantar, si se presenta un trato desigual entre iguales o un trato desigual entre disímiles. Además, considera si la desigualdad entre iguales se justifica en relación con el catálogo axiológico que guía el proceder. Así lo presenta Parijs (2014):

1. Sensibles a la responsabilidad: algunas personas pueden merecidamente tener más que otras en virtud de sus preferencias o de las elecciones que han hecho (es lo que distingue entre las concepciones de la igualdad de oportunidades y las de igualdad de resultados).
2. Sensibles a la eficiencia: algunas personas pueden merecidamente tener más que otras porque el hecho de reducir la brecha involucraría un gasto inaceptable (esto es lo que hace la diferencia entre las concepciones del igualitarismo laxo y las del igualitarismo estricto).
3. Restringidas por la libertad: algunas personas pueden merecidamente tener más que otras porque el hecho de reducir la brecha requeriría una violación a la libertad formal de al menos algunas personas (esto es su "sobe-

ranía individual” o “auto propiedad” (self-ownership) y sus “libertades fundamentales”).

4. Restringidas por la dignidad: algunas personas pueden merecidamente tener más que otras porque el hecho de reducir la brecha requeriría negar el respeto debido al menos a algunas personas (esto es su “igualdad de estatus” y las “bases sociales del autorrespeto”). (p. 177)

Para Kelsen y Díaz (1962, p. 1), teóricos del *ius*-positivismo, escépticos de la moral como determinador de las instituciones del orden social de poder, la justicia hace referencia a un sentir subjetivo que se generaliza en un conglomerado social y concreta su aceptación con la objetivización de dicho sentir. Concluye que “un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo”. Así, se cuestiona “¿qué es un orden justo?” y resuelve la cuestión sosteniendo que “la justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza” (Kelsen y Díaz, 1962, p. 1). Como se puede apreciar, el autor agota la noción de justicia en el concepto de felicidad heterodeterminada y a esta la matiza como “la satisfacción de necesidades socialmente reconocidas” (Kelsen y Díaz, 1962, p. 2). No deja espacio a los análisis valorativos porque concreta el examen en la existencia de una regulación objetiva. Son las necesidades socialmente recodidas las que en la relación costo-beneficio se deben satisfacer y determinan tanto la justicia como el injusto.

Justicia como estrategia

En Kelsen y Díaz (1962), lo justo se finca desde la filosofía utilitarista, en la satisfacción de las necesidades del conglomerado social. *Panem et circenses*. Darle al pueblo lo que desea para que no se subleve; incluso, determinar, mediante la sugestión, esos deseos. En este caso, las necesidades serán aquellos aspectos que impacten negativamente el control del orden social, decantando así una oferta necesaria para el mantenimiento del poder, que no considera la demanda real de necesidades. Así se definen objetivamente las conductas socialmente aceptadas. La justicia entra en un dilema filosófico, porque las conductas aprobadas son aquellas que no reprocha el derecho, subordinando la moralidad a

dicho planteamiento. Se abre el eterno y hasta galimático debate de la relación entre derecho y moral. El derecho y la moral entran en un juego de correlacionalidad, porque el *populus* percibe el injusto desde la racionalidad y la institucionalidad lo hace a partir de la prescripción objetiva de su antonimia, la justicia. Pero, ¿cómo puede plantear el derecho objetivo la acción justa y la injusta, si su formación desatiende los intereses y los fines del agregado que pretende regular? Es simple, bajo el amparo de la capacidad impositiva de comportamientos, modelos y actos volitivos. En otras palabras, bajo el amparo del poder (Weber, 1954, p. 323).

El sentir de justicia como satisfacción de necesidades sociales va a ser un punto de inflexión. Los procesos de democratización comprometieron la ampliación de garantías sociales en la medida del reconocimiento de nuevos actores políticos, ajusticiados en un momento histórico de la humanidad. Los grupos étnicos, las mujeres, el trabajador. La metamorfosis conllevó a una explosión de necesidades sociales imprevistas para el Estado. Inversión, reglamentación, representatividad, diálogos, propuestas, exigencias, aportes y gastos, entre otros (Bobbio, 1986, p. 42).

La explosión democrática y demográfica, representada en el aumento cuantitativo de la población mundial, hace que la necesidad de justicia sea para todos, por ser todos sujetos de derechos. La dificultad no cesa y se incrementa en la medida de la complejidad que revisten las sociedades del siglo XXI. Los ciudadanos exigen justicia, desean sentir la justicia, lo más pronto posible y a la mayor cantidad de personas. Para responder a esa necesidad, la justicia debe pensarse desde el reconocimiento, desde la distribución y la redistribución, desde la retribución y desde la restauración. La justicia implica hacer visible al invisible, equiparar las cargas proporcionalmente, concertar la prelación de necesidades, premiar las iniciativas aportadas y los servicios prestados y reparar los daños y perjuicios causados en razón de la dinámica social. Estos elementos de la justicia tienen en común que evidencian las relaciones sociedad-víctima-victimario, así como las causas estructurales (económicas y sociales) del daño al contrato social.

Sin embargo, existen problemáticas de tan alta complejidad que sobrepasan la capacidad de adaptación de las reglas objetivas y de los

modelos ordinarios de justicia. Para conjurar estas situaciones de extraordinaria complejidad, por decirlo de alguna manera, es necesario establecer modelos de justicia, también extraordinarios. No obstante, la órbita de anormalidad de estos procesos de justicia suele generar grandes tensiones, porque pareciera que se tratara de procesos donde la justicia cede su poderío ante el injusto, para mantener la institucionalidad incólume a pesar de sus imposibilidades funcionales.

La discusión trasciende lo que consideramos justicia hacia a un enfoque diferente al que se le ha atribuido en la mayor parte de los estudios de corte filosófico y teleológico, para centrarse, no en la metateoría de qué es, para qué, cómo y con quién se relaciona la justicia, sino en la praxis propia de la administración de justicia: Entre la materialización de los derechos —tutela efectiva— y la eficiencia —resolución de los conflictos—.

2. La justicia transicional.

Pragmatismo institucional o ajusticiamiento

La noción de justicia transicional ya no aparece como novedosa. Son cerca de tres décadas que han transcurrido desde que académicos, políticos y defensores de derechos humanos, entre otros, acuñaron el término (Albon, 1992, pp. 5-18; Kritz, 1995, p. 20; Guzmán y Uprimny, 2010, pp. 3-4). Sin embargo, Teitel (2003), presentando la genealogía del esquema, refiere que su gestación se remonta al periodo de posguerra en 1945, tomando como referencia los juicios de Nuremberg (pp. 70-72). El término hace referencia a mecanismos excepcionales de corte jurisdiccional, administrativo, normativo, económico, político y simbólico, entre otros, que tienen la finalidad de satisfacer, desde la institucionalidad en coparticipación con la sociedad, los procesos de tránsito entre periodos de violencia, y de contera, de violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, a su normalización (Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018).

En principio, es necesario dejar claro que no se trata, únicamente, de procesos y mecanismos judiciales, bajo la participación restrictiva de actores estatales, paraestatales e insurgentes. Son dispositivos judiciales y extrajudiciales, excepcionales y temporales, que vinculan tanto a

los actores del conflicto como al resto de la sociedad. Desde su *telos*, se imprime una preponderancia a la intervención protagónica de las víctimas. Más allá de establecer mecanismos de finalización de los conflictos, el proceso busca recobrar la confianza legítima, reconstruir el tejido social y lograr la reconciliación de los diferentes extremos e intermedios de la confrontación, profundizando una justicia de relación causa-efecto —finalización del conflicto y construir paz estable y duradera—. Sin embargo, la anterior descripción retórica se ha quedado corta en los intentos de conjugar tales cometidos con las cláusulas nucleares del Estado Social de Derecho, como la cláusula democrática, el pluralismo y el carácter vinculante *pro homine*, entre otros, reafirmados en los pilares que la efigie presenta como *prima ratio*. La verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Necesario resulta mencionar que, como proceso atado a sucesos de características propias, el establecimiento de modelos generalizados de justicia de transición resulta ser un ajusticiamiento de los derechos de los afectados, por razón del desconocimiento de sus particulares contextos, discernimientos, cosmogonías y, en general, de sus sentires y experiencias como individuos y como colectivos. Es un reto de los procesos de justicia de transición. Así, si bien es cierto, las experiencias pasadas retroalimentan su edificación, estas no agotan su constructo.

Las fases iniciales de la genealogía de la justicia trasnacional enseñan que, en tratándose de recorridos contextuales afinados según las peculiaridades de su historia y decurso, configuran la “justicia transicional” como un conjunto de concesiones de los elementos nucleares de la justicia por corolarios de otra índole, como la reorganización social, la reconstrucción histórica de los hechos y procesos objeto del debate y la paz (Teitel, 2003, pp. 69-94). No obstante, es imperioso no perder de vista que en los Estados constitucionales, ni la transformación sociopolítica ni la reconstrucción de la verdad, sustituyen “la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario” (Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 2018). No se trata de un precepto apologeta de la venganza social o política frente a su extremo, la permisividad indiferente de la impunidad. Por el

contrario, se intenta expropiar de los procesos de justicia de transición aquellos obstáculos que impiden una verdadera normalización social con estabilidad.

2.1. Los periodos de transición.

El efecto pendular de la justicia

La justicia transicional pretende ser la corona de la curva en el plano cartesiano de las relaciones sociales. Representa el movimiento pendular entre lo máximo que podemos sacrificar como sociedad y el mínimo de justicia que podemos admitir. Es en ese punto donde, al variar su posición cardinal toma postura. Favorece una justicia idílica pero improbable o una justicia viable pero imperfecta. En la medida que el movimiento hace una perfecta campana, la sociedad observa con asombro cómo es de injusta esa justicia. El secular debate de los paradigmas de la justicia que viran entre encumbrar la moral o garantizar la utilidad, cuando urge dar respuestas ante situaciones que deshumanizan la humanidad y que desbordan la capacidad del Estado de funcionar de manera democrática, pacífica y justa.

La premura por establecer elementos objetivos de transición, explicando —pero no justificando— la disminución de los terrenos propios de la justicia frente al capotaje del eficientismo político, alejan la realidad de estos procesos de aquellas concepciones teóricas que se esfuerzan por presentar referencias de encarrilamiento de los procesos. Una de esas referencias la presenta Bickford (2005), definiendo que la justicia transicional es ante todo un proceso de investigación-acción, consecuencia de la necesidad de esclarecer las secuelas derivadas de las violaciones y atentados contra la humanidad y que precede, también, a la necesidad de consolidar la democracia, construir paz y materializar la justicia (p. 1045). Nunca para reducir esta última a sus mínimos que, necesariamente y de contera, desfiguran la democracia y la paz, quedando en el abstracto sus principales contenidos y cuya presencia justifica la excepcionalidad de las medidas que se adoptan en sus desarrollos. Pero no existe un modelo de justicia transicional, existe es la idea vaga de que el fin primordial de este modelo de justicia —la de transición— lo que procura es la mutación del estado de conflicto a otro estado de

cosas que viabilice superar los absurdos efectos de la confrontación. Es una concepción eficientista de la justicia.

2.2. La justicia transicional, sus escenarios y tipologías

Dos escenarios

Hay dos contextos donde los Estados han recurrido a la justicia transicional; el primero de ellos se da en el tránsito de formas de gobierno que riñen en medio de la dictadura a formas de gobierno de índole democrático. Es el caso de Sudamérica, en donde los gobiernos totalitarios de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil depusieron la justicia ordinaria a procesos de jurisdicción especial para la superación de los vejámenes cometidos por las administraciones militares. El segundo escenario de justicia transicional se presenta cuando se hace necesaria la superación de los conflictos armados internos o de guerra civil. Este es el caso de países como Guatemala y El Salvador, para el contexto latinoamericano (Rettberg, 2012, pp. 94-96). Pero el abordaje de la justicia transicional no es unívoco y cada puesta en práctica ha conllevado a la asunción de conceptos propios que expresan las medidas atinentes para la superación del conflicto. Uprimny (2017) señala que existen por lo menos cuatro grandes bloques de tipología de justicia transicional: (i) Los amnésicos; (ii) los compensadores; (iii) los responsabilizantes; y (iv) las transiciones punitivas. También advierte que son ideales, pero que, en la praxis, los diseños institucionales pueden variar y hasta confundirse. Plantea que, aunque se pretenda lo uno o lo otro, su funcionalidad puede desembocar en esquemas amalgamados o imbricados, por lo que concluye que, el dinamismo para la superación del conflicto es la causa de que cada proceso de transición sea diferente y particular (p. 4).

Cuatro tipologías

La justicia transicional amnésica se caracteriza principalmente por la implementación de amnistías generales que facilitan la negociación de los actores del conflicto. Es el caso de España, que después de la muerte de Franco prefirió la reestructuración del futuro sobre las vendettas por atrocidades del pasado (Macé, 2012, pp. 749-774). También

así, el caso de Argentina, con la promulgación de las leyes de punto final de Alfonsín, para los miembros de la dictadura de Videla (Aguilar, 2013, p. 297).

La justicia compensatoria, que se centra en reparar el daño del conflicto a las víctimas, en la construcción de la memoria colectiva, la reconstrucción de tejido social y la preocupación por los efectos simbólicos de la justicia. En este caso aparecen el ejemplo de Chile, que una vez se restauró la democracia con la caída de Pinochet, la sociedad civil se encaminó hacia procesos simbólicos restaurativos para la reconciliación nacional y para la creación de comisiones de la verdad (Cárdenas et al., 2013, p. 147).

La justicia responsabilizante pretende individualizar a los responsables de los vejámenes a los derechos humanos de la población y esclarecer el actuar de los victimarios para lograr una balanza entre la justicia y el perdón. En todo caso, replica el fenómeno de la justicia compensadora para establecer mecanismos e instituciones que aclaren la verdad de los crímenes. Se impone la verdad confesional de los actores como presupuesto para la concesión de mermas punitivas, amnistías o indultos personales, analizando caso por caso para la amnistía general.

Por último, la justicia de transiciones punitivas refleja el primer esquema adoptado en la posguerra de la mitad del siglo pasado. Los tribunales de Nuremberg, Rwanda y Yugoslavia, son ejemplos de la necesidad de imponer una sanción ejemplarizante, pero que a su vez permita el esclarecimiento de los hechos con descuentos punitivos, sin que ello signifique el otorgamiento de amnistías o indultos que sacrifiquen la imposición de la sanción penal (Uprimny, 2017, p. 4).

2.3. Lo visible del caso colombiano. El eficientismo y el efectivismo en la justicia transicional

La realidad de los procesos de transición enrostra la crudeza y la magnitud de los sacrificios que han correspondido a los sectores más afectados y más vulnerables, en relación con las oportunidades, concesiones y efectos sobre actores del conflicto y, por lo tanto, determinadores y materializadores de las violaciones a los derechos humanos y

del DIH. El costo-beneficio de los procesos de justicia transicional contemporáneos, a excepción del replicado en los tribunales de Nuremberg, Rwanda y Yugoslavia, son apuestas fuertes dentro de un juego en donde a los actores que generan las masivas violaciones de derechos humanos se les otorgan concesiones sociales, para que estos participen activamente en la construcción de una justicia que reconozca a las víctimas a través de otros objetivos como la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en la mayor medida y en el menor término posible.

En Colombia se ha jugado con este análisis, llevando a cabo algunos procesos de paz que han pretendido implementar una justicia transicional: (i) 1982-1986, bajo la presidencia de Belisario Betancur (principalmente los diálogos en La Uribe-Meta, Corinto, Medellín, respectivamente con las FARC-EP, el M-19 y el EPL); (ii) 1986-1990, bajo la presidencia de Virgilio Barco (proceso con la Coordinadora Nacional Guerrillera Simón Bolívar); (iii) 1998-2002, en el periodo de gobierno de Andrés Pastrana (diálogos del Caguán, con las FARC-EP); (iv) 2002-2010 (diálogos del Pacto de Ralito, con grupos paramilitares), en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Los anteriores, como precedentes del proceso en desarrollo actual, firmado bajo la presidencia de Juan Manuel Santos Calderón y en ejecución bajo el gobierno presente de Iván Duque Márquez (diálogos de La Habana con las FARC-EP).

En los procesos antes reseñados sobresalen las penurias que deben soportar los sujetos pasivos de la confrontación armada (Arnson et al., 2007, pp. 1-9). Las concesiones y las imprecisiones jurídicas y políticas de las negociaciones dejan grietas que generan nuevos ciclos de violencia, insatisfacción, revictimización, incertidumbre, incredulidad y, en general, el desencanto social por las promesas de justicia.

Uno de los procesos que se ha catalogado como exitoso dentro del esquema de justicia transicional, sin que ello quiera decir perfecto, fue el que desembocó en la consagración de un nuevo orden constitucional de Colombia en 1991 (Hurtado, 2006). El proceso de desarme del M-19 que, junto al Ejército Popular de Liberación (EPL), al Quintín Lame y a otras estructuras minoritarias, aportaron a la constitucionalización de las causas del conflicto armado y provocaron consensos estructurales

de un nuevo orden jurídico, político y social. La Constitución Política de 1991 contribuyó a replantear, desde sus raíces, algunos problemas estructurales del Estado colombiano y, además, motivó el compromiso de los actores armados de “respetar” los acuerdos políticos, conllevando, por lo tanto, a un importante aporte al proceso de construcción de paz.

En el proceso de reinserción civil del movimiento que originó la transformación constitucional de Colombia, se reintegraron a la vida civil, entre 1989 y 1994, 4817 miembros que depusieron las armas (Prieto, 2012, p. 7). Algunos reincidieron en el actuar subversivo, conformando nuevas estructuras, entre las cuales se destacó el comando Jaime Bateman Cayón, disidente del M-19, presente en el suroccidente del país, con no más de media centena de hombres. Otra fue la disidencia del EPL, que se asentó en el sector del Catatumbo (Norte de Santander), sin superar el medio millar de hombres (Villarraga, 2013, p. 122). Ambas disidencias perdieron protagonismo político y de representación de masas sociales, puesto que las causas que enervaban eran respaldadas por el sentir colectivo y no por aquellos que disintieron con la mayoría. En estos procesos caracterizados por amnistías e indultos generales, lo concerniente a la impunidad de los crímenes de los actores del conflicto fue altamente reprochado por la actitud displicente del Estado frente a las víctimas. Además, quedaron algunas deudas en el proceso de concertación constitucional como los problemas agrarios, fiscales y de acumulación de riqueza, entre otros, que marginaron a los grupos sociales e insurgentes reclamantes de tales cuestiones (Hernández, 2013, p 71).

El segundo proceso de justicia transicional importante para Colombia fue el iniciado por el otrora presidente Álvaro Uribe Vélez con el pacto de Ralito, el cual creó el marco jurídico de “Justicia y Paz” para los grupos paramilitares. El proceso de desmovilización se caracterizó por la falta de unidad en la estructura política del desarrollo de la desmovilización, donde se avizoró más una relación jerárquica laboral tipo mercenario entre jefes y bases, de alineación ideológica o política. A la vez que “pesó de forma determinante la intervención y composición narcotraficante” (Villarraga, 2015, p. 66). No obstante, el gobierno colombiano reportó un aproximado de 30 000 paramilitares reinsertados a

la vida civil (Agencia Colombiana para la Reintegración [ACR], 2016, p. 16) que, según el informe entregado por la ACR, para el año 2019, el 99 % de los desmovilizados continuaron en la ruta de la reinserción social. Es decir, que un aproximado de 300 personas retornaron a la vida delictual, pasados dos lustros del proceso de “Justicia y Paz”¹⁸. Sin embargo, aunque las cifras evidencian una gran cantidad de personas en tránsito de la vida armada a la vida civil, los índices de reincidencia expuesta en pasados gobiernos ponen en duda dicho porcentaje.

El II Informe Nacional de DDR de la CNRR señaló que estructuras disidentes y rearmadas tras las desmovilizaciones de las AUC, en varias regiones del país, eran foco de riesgos para la reintegración. La CNRR “calcula la reincidencia en —al menos— un 15,5 por ciento del total de los desmovilizados (55.000 personas), mientras que los combatientes en bandas emergentes (nuevas organizaciones criminales) ascienden a 6.000” (CNRR, 2010a; El Tiempo, 2010). Por su parte, Alejandro Eder, alto consejero para la reintegración, reconoció que existía hasta un 20 por ciento de reincidencia en la población desmovilizada: “Calculamos que un 18 o 20 por ciento de personas han vuelto a delinquir” (El Tiempo, 2011, noviembre 23, “9000 desmovilizados perderían su libertad”). (Villarraga, 2013, p. 213)¹⁹

La disparidad en las cifras de reincidencia contrae que no haya una política certera en los procesos de reincorporación de los actores armados; más aún, asombra que, en el Informe del Centro de Memoria Histórica, se establezca que, de 55 000 personas desmovilizadas de las AUC, contando los 30 000 paramilitares que se ingresaron por Justicia y Paz y aquellos que ingresaron de forma individual, alrededor de 11 000 miembros mutaron a nuevas organizaciones criminales (Villarraga, 2013). El firme reflejo de una estructuración desestructurada de la paz, aun bajo las fuertes concesiones de la justicia a los miembros de los grupos paramilitares. Una de las razones de la alta reincidencia y el fracaso

18 Al respecto, consultar: Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), 2019.

19 DDR (Desmovilización, Desarme y Reintegración) - CNRR (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación) - AUC (Autodefensas Unidas de Colombia).

del proceso de “Justicia y Paz” es la naturaleza del actor en el conflicto que, según Rivera (2007), estos grupos no representaban causas de la base de la sociedad, más bien fueron los mercenarios de círculos de poder que perpetraron crímenes atroces en virtud de un solo guía moral, la animadversión contra la lucha antiinsurgente (pp. 134-153).

Por otra parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) ha reportado que entre 1958 y 2012 se produjeron, en relación con el conflicto armado, 218 094 muertes, de las cuales el 19 % (40 787) corresponde a actores armados del conflicto y el 81 % (177 307) restante a la población civil. Entre 1970 y 2010 se contabilizaron 27 023 víctimas de secuestro, de las cuales el 90,6 % (24 482) fue atribuible a grupos guerrilleros y el 9,4 % (2541) a grupos paramilitares. Entre 1988 y 2012 se efectuaron 5138 casos de ataques a bienes civiles, de los cuales el 84,1 % (4323) son atribuibles a grupos guerrilleros, el 5,3 % (270) a grupos paramilitares, el 3,6 % (182) a la Fuerza Pública y el 6 % (308) a otros actores armados no identificados. Entre 1985 y 2012 se contaron 1982 casos de masacres, de las cuales el 56,6 % (1166) son atribuibles a grupos paramilitares, el 17,3 % (343) a las guerrillas, el 8 % (158) a la Fuerza Pública, el 14,9 % (295) a grupos armados no identificados y el 1 % (20) a acciones conjuntas entre grupos paramilitares y entidades del Estado (CNMH, 2013, sección estadísticas del conflicto armado). Las estadísticas son innumerables y susceptibles de múltiples análisis e interpretaciones, mas lo relevante de los datos se contrae en el reflejo de una cadena sistemática, generalizada y cíclica de violencia, donde la gran mayoría de las víctimas reaparecen en la secuencia de conteo de la variada gama de violaciones de derechos. Es decir, la develación de la ineficacia y de las deficiencias estructurales propias de aquellos esquemas que se piensan y se determinan desde una institucionalidad meramente adjetiva o insustancial.

En estos momentos, Colombia transita por un nuevo proceso de justicia transicional que, se presupone, está pensado desde las causas estructurales y los efectos de la prolongación de un conflicto armado que perduró alrededor de medio siglo. Los acuerdos de La Habana tienen seis componentes que pretenden pensar la transición desde la sociedad y de los actores del conflicto: (i) La reforma rural integral; (ii)

la dejación de las armas y la proscripción de la violencia; (iii) el cese al fuego; (iv) el narcotráfico, (v) las víctimas; y (vi) los mecanismos de verificación e implementación. Las deudas: los reclamos de reforma rural integral y la conexidad del delito político con el narcotráfico, la disposición de recursos económicos suficientes, la cobertura total en la reparación a las víctimas, entre otros. Sin embargo, el tiempo está recordando que, procesos simplemente formales como “el legalismo ha servido a veces como una forma de encubrimiento ideológico de exclusiones e impunidades intolerables, eficaz a la hora de desviar las demandas y luchas sociales de sus potencialidades verdaderamente transformadoras” (CNMH, 2013, p. 197).

3. Justicia asertiva. Aproximando el concepto

3.1. Efectivismo y eficientismo. La síntesis reduccionista de la asertividad

El eficientismo se concibe como la política de recepción de las exigencias sociales para que estas se resuelvan lo más pronto y en la mayor cantidad posible. El efectivismo, por su parte, procura cumplir los objetivos misionales sin consideración a los recursos y ni a los efectos colaterales. El problema que subyace con las políticas efectivistas y las eficientistas se finca en su dimensión plana de lo cuantitativo. La estadística mide desde lo formal, la oferta de respuestas, el tiempo que toman esas respuestas y la cantidad de estas, en relación con el *quantum* poblacional de la esfera problemática. Así, se ha comprendido en la gestión política, que superar los umbrales del promedio, o sea, responder, reducir tiempo y aumentar productividad, encarna *per se*, la satisfacción de las exigencias sociales. Sin que por demás exista una valoración axiológica de tales presupuestos, que arraigue cualitativamente los desarrollos del hacer y del ser justos.

El planteamiento termina silenciando las experiencias y las conquistas históricas, así como a las proyecciones reivindicativas que se plantean desde las bases de la estructura social real. Elimina las garantías de sociabilidad implícitas en el contrato social. Explicadas en un parangón, esas garantías son conquistas históricas establecidas como

mínimos ineludibles y progresivos que no deben entrar en el juego utilitario del costo-beneficio. Esas garantías no permiten que la justicia se describa o se prescriba a partir de un movimiento pendular entre aquellas variables que la hacen más o menos ideal, más o menos imperfecta. Es pedante ser determinista, pero si se reduce la eticidad de la justicia, de contera se reduce nuestra humanidad.

3.2. Asertividad

El concepto de “asertivo(a)” se define en el diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2014), como el “dicho de una persona que expresa su opinión de manera firme”. La asertividad entraña, entonces, competencias para exteriorizar aspectos como el sentir, el discernir, la necesidad, la pregunta, la respuesta, el objetivo, la opinión, la crítica, entre otras, sin que, por demás, al emisor le esté dado limitar tales expresiones en el receptor o interlocutor, ignorarlas de tajo o, por el contrario, restringirse o decidirse, en la medida de la percepción de repudio o del aval en la interacción (Caballo, 1983, pp. 53-55). Se trata de una estructura relacional en la cual la alteridad es su elemento axial. No se desfigura ninguna de las representaciones o condiciones por el simple efecto de la anuencia o del reproche.

Estas bases y alcances conceptuales de la asertividad han sido acogidas por la psicología para teorizar el marco de habilidades sociales de las personas (González y Kasparane, 2009, pp. 403-425), por la economía para afianzar destrezas de negociación (Rodríguez y Serralde, 1991), por la educación para desarrollar estrategias pedagógicas que maximicen el proceso de enseñanza-aprendizaje (Velásquez et al., 2008, pp. 139-152), incluso, para establecer parámetros de relacionamiento entre la Administración Pública y los particulares (Arias et al., 2015, pp. 13-24), entre muchos otros alcances. Es una deuda y un reto de la justicia evaluar y acoger los aspectos conceptuales, en la medida en que estos representen la superación del estancamiento praxeológico que no le permite avanzar en el camino del deber ser como un metadiscurso, al ser justos como una realidad empírica que es consecuente con sus prescripciones axiológicas.

La justicia asertiva representa la evolución del interludio praxeológico y conceptual que la agota en las simples respuestas y en la disposición de mecanismos de producción de esas respuestas —efectivismo y eficientismo—. La justicia no se agota en una oferta sin consideración a la demanda real y a las condiciones materiales del injusto. Por el contrario, entraba una relación piramidal invertida, a través de la cual la estructura institucional se consolida, solo en la medida de su capacidad resolutoria, nunca en su capacidad reactiva. Se trata de una relación dialógica que es abierta, incluyente, democrática y progresiva.

Abierta, porque compromete todos los nódulos esenciales de la discusión. Por ser multifactorial no se restringe a los aspectos formales ni a aquellos de la mera conveniencia, sino que considera los elementos críticos que generan objeciones al planteo. Pretende blindar el proceso de creación del actuar justo y del ser justo. *Incluyente* porque considera a todos los intervinientes como posibles emisores y receptores. Al concebirse como multidireccional, no solo los actores entraban las relaciones del constructo, sino que se apertura a aquellos agentes que sufren, de manera directa o indirecta, los efectos del injusto y se extiende a aquellos que desean constituirse como miembros de la arquitectura social. *Democrática*, porque vincula la intervención mediata e inmediata de todos por todos y para todos con la adopción de mecanismos participativos. No permite que se sectorice la determinación de la concepción ni de la oferta de justicia, mucho menos de los fines y de su relación con los medios que se disponen para alcanzarlos. *Progresiva*, porque busca consolidar los efectos más útiles en relación con los aspectos medulares —valores y principios— que guían la actuación. Al ser positiva, no permite reducciones funcionalistas y utilitarias. Se concibe como un determinador de validación permanente del pacto social y, por lo tanto, establecimiento idóneo para la corrección (Gargarella, 1999, p. 23) de la efigie.

Prescindir del debate moral en las relaciones sociales contrae que la justicia se reduzca al ajusticiamiento. Pero ese debate moral pertenece al conjunto, al sistema, al universo, para evitar que se reduzca a las pasiones y, de contera, darles la razón a aquellos que, como Ross (1997), plantean que la justicia es más persuasión que argumento, en tanto que

quien recurre a aquella, se conduce hacia “la defensa ciega e implacable de ciertos intereses” (p. 340) o como lo sugiere Alexy (2003), al analizar la conmutatividad en la justicia como una relación de objetos y no de sujetos (p. 161). La inversión de la relación de verticalidad de la pirámide, donde la base sea la proyección del vértice, para que el desahogo de las instituciones se enriquezca con el desahogo de la sociedad, es absolutamente necesaria. La sociedad no debe sacrificar su deseo de justicia por el deseo de justicia de las instituciones, porque como plantea Nino (1993), “ese falibilismo puede conducir a desconfiar en las intuiciones individuales sobre la justicia [...] y a confiar más en cambio, en el resultado del proceso colectivo de discusión como el que se organiza a través del procedimiento democrático” (p. 65). La configuración del concepto y de los alcances de la justicia se construye desde las bases sociales, considerando la situación real del injusto, sin temores al reproche, sin ánimos vindicativos, sin negaciones ni concesiones absolutas o al destajo. Se hace de manera asertiva.

A manera de recapitulación

Las dinámicas sociales generan constantemente problemáticas de tan alta complejidad que aventajan significativamente la capacidad de respuesta institucional y la capacidad de autorregulación de los sujetos sociales. Ello es así, no porque se trate de imposibilidades materiales, sino porque los procesos para la adaptación al medio por parte de las entidades públicas responden a nociones que lo dificultan. La burocracia excesiva o la parcelación del poder público al estilo del modelo feudal, por un lado, y la sobresaturación individualista o sectorizada que persigue fines en estos niveles por encima de aquellos que propenden a la maximización social, por el otro.

La unidireccionalidad de las condiciones de justicia provoca que las reglas objetivas y los dispositivos interpretativos y amplificadores de aquellas, pierdan sus destinos y ralenticen la funcionalidad social e institucional. Así, la sistematicidad, la generalidad y la progresión de los fenómenos de perturbación, exigen medidas de normalización, bien en la coyuntura o bien por el engaste derivado de la prolongación en el tiempo, de aquellos fenómenos. Se presentan reacciones institucionales,

protagonistas de las transmutaciones sociales. Se trata de una reacción encadenada de fenómenos, de allí la importancia de la contextualización y especificación de los procesos, considerando los arquetipos pre-establecidos para superar el efectivismo, pero sin inclinaciones, que deriven en el efficientismo instrumental.

La unanimidad es una utopía y la representación absoluta genera soluciones basadas en la oferta sin considerar la demanda. Ello es así en razón a las permanentes tensiones entre individualidad y comunitarismo o, lo que es lo mismo, entre la disputada por la prelación de los derechos y las libertades individuales, por un lado, y del bien común e interés general, por el otro. Sin embargo, pareciera que la falta de conciliación entre estos extremos es más una cuestión volitiva que de falta de planteamientos resolutivos. Libertad y fraternidad han sido banderas ondeadas desde la Francia revolucionaria, porque esclarecen el panorama oscurecido por las insuficiencias del liberalismo anárquico en sus disputas con el comunitarismo o con el universalismo. El individuo debe valorarse como un agente social de cambio a partir del diálogo constructivo y cualificado, lugar donde adquiere relieve el colectivo.

El desequilibrio costo-beneficio en la aplicación y concepción de la justicia transicional no se justifica ni se explica *per se*, porque aquella es directamente proporcional al noble propósito que contrae. En primera medida porque el modelo no debe reflejar la incapacidad del Estado de asumir sus funciones bajo las reglas ordinarias mínimas: (i) desdibujando la proporcionalidad de las sanciones punitivas; (ii) trasladando a la sociedad la responsabilidad del victimario de reparar a sus víctimas; y (iii) concediendo perdones sin arrepentimientos. En segunda medida, porque en su construcción no se atacan los elementos estructurales del conflicto como las carencias económicas, la marginalización social, la segregación étnica o religiosa y la petrificación del poder sectorizado. Así, aunque víctimas y victimarios contribuyan a la reconstrucción del tejido social, las condiciones que detonan la violencia persistirán cíclicamente en cada intento.

No hay una transición *asertiva*, esto es, efectiva y eficiente, si la justicia se piensa desde los actores en confrontación hacia la sociedad. Se requiere invertir la relación vertical de la pirámide, donde la base sea

la proyección del vértice, para que el desahogo de las instituciones se enriquezca con el desahogo de la sociedad. La sociedad no debe sacrificar su deseo de justicia por el deseo de justicia de las instituciones. La modelación del concepto y de los alcances de la justicia es desde abajo hacia arriba, asertivamente, donde todos los destinatarios son sujetos activos de la modelación, donde todas las visiones entren en valoración, donde la oferta de justicia es el resultado de las demandas sociales y donde la coincidencia entre lo ideal y lo material es una construcción permanente y no un meta-discurso irrealizable que alela a la sociedad.

Referencias

- Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) (2016). *Reseña histórica institucional*. <https://bit.ly/3eLB8rY>
- Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) (2019). *El 99% de los desmovilizados de las Autodefensas que culminó el proceso de reintegración permanece en la legalidad*. <https://bit.ly/31M1Vig>
- Aguilar, P. (2013). Jueces, represión y justicia transicional en España, Chile y Argentina. *Revista Internacional de Sociología*, 71(2), 281-308. <https://doi.org/10.3989/ris.2011.11.14>
- Albon, M. (1992). *Report of the project's inaugural meeting, Salzburg*. United States Institute of Peace.
- Alexy, R. (2003). Justicia como corrección (A. Haquín, trad.). *Doxa*, 26(9), 161-171. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10071/1/doxa26_09.pdf
- Arias, V., Montoya, D. y Otero, C. (2015). Asertividad en funcionarios de la administración pública del municipio de Montería, Colombia. *Encuentros*, 13(2), 13-24. <https://www.redalyc.org/pdf/4766/476648794001.pdf>
- Aristóteles. (1989). *Ética Nicomáquea* (Palli Bonet, trad.). Gredos.
- Arnson, C., Bermúdez, J., Echeverri, D., Henifin, D., Rangel, A. y Valencia, L. (2007). Los procesos de paz en Colombia: Múltiples negociaciones, múltiples actores. *Latin American Program Special Report*, 1-9. <https://bit.ly/36icdIB>
- Benjamin, W. (1973). *Discursos interrumpidos* (J. Aguirre, trad.). Taurus.
- Bickford, L. (2005). Transitional justice. En D. Shelton (comp.), *Encyclopedia of genocide*, 3, 1045-1047. McMillan.
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Caballo, V. (1983). Asertividad, definiciones y dimensiones. *Estudios de Psicología*, 4(13), 51-62. <https://doi.org/10.1080/02109395.1983.10821343>
- Cárdenas, M., Páez, D., y Rimé, B. (2013). El impacto psicosocial de los procesos transicionales en Chile: Evaluación de los efectos de las Comisiones

- Nacional de “Verdad y Reconciliación” y “prisión política y tortura”. *Psicología Social*, 28(2), 145-156. <https://n9.cl/zgwjn>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) (2013). ¡Basta ya! Colombia. Memorias de guerra y dignidad. <https://bit.ly/3kAphdw>
- Corte Constitucional (2018a, 01 de marzo). *Sentencia C-007/2018* (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>
- Corte Constitucional (2018b, 21 de marzo). *Sentencia C-017/2018* (Diana Fajardo Rivera, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm>
- Gargarella, R. (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls* (Vol. 10). Paidós.
- González, L. y Kasparane, A. (2009). Asertividad: un análisis teórico-empírico. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 14(2), 403-425. <https://bit.ly/2HKJAeg>
- Guzmán, D., y Uprimny, R. (2010). *Justicia transicional desde abajo y con perspectiva de género*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) - Unifem. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_183.pdf
- Hegel, F. y Marx, K. (1968). *Filosofía del derecho* (A. M. de Montero, trad. Vol. 5). Claridad.
- Hernández, J. (2013). La Constitución de Colombia de 1991 y sus enemigos. El fracaso del consenso constitucional. *Colombia Internacional*, (79), 49-76. <https://bit.ly/37NsA20>
- Hurtado, M. (2006). Proceso de reforma constitucional y resolución de conflictos en Colombia: El Frente Nacional de 1957 y la Constituyente de 1991. *Revista de Estudios Sociales*, (23), 97-104. <https://bit.ly/31PnFtN>
- Jenofonte (2009). *Sócrates: vida y doctrinas*. Alderebán.
- Kant, I. (2018). *Hacia la paz perpetua* (R. Aramayo, trad.). Alamanda. <https://n9.cl/jhpz4>
- Kelsen, H. y Díaz, S. (1962). *¿Qué es la justicia?* Universidad Nacional de Córdoba.
- Kritz, N. (1995). The dilemmas of transitional justice. En N. Kritz (ed.), *Transitional justice: how emerging democracies reckon with former regimes* (pp. xix-xxx). Institute of Peace.
- MacCormick, N. (1990). *Derecho y moral, ensayos analíticos*, (J. Betegón y J. De Páramo, trads.). Ariel.

- Macé, J. (2012). Los conflictos de memoria en la España post-franquista (1976-2010), entre políticas de la memoria y memorias de la política. *Bulletin Hispanique*, 114(2), 749-774. <https://doi.org/10.4000/bulletinhispanique.2150>
- Nino, C. (1993). Justicia. *Doxa*, 14, 61-74. <https://bit.ly/34wwhay>
- Parijs, V. (2014). Renta básica y justicia social. ¿Por qué los filósofos no están de acuerdo? (Bruno Giovanni Herrera, Trad.) *Andamios*, 11(25), 173-204. <http://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v11n25/v11n25a8.pdf>
- Platón (1973). *La república o el Estado*, (11ª ed.). Espasa-Calpe.
- Prieto, J. (2012). *Guerras, paces y vidas entrelazadas: Coexistencia y relaciones locales entre víctimas excombatientes y comunidades en Colombia*. Universidad de los Andes.
- RAE (2014). *Definición de asertivo(a)*. Diccionario de la Lengua Española (23ª ed.). Espasa. <https://dle.rae.es/asertivo?m=form>
- Rawls, J. (1993). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Rettberg, A. (2012). Construcción de paz en Colombia. Contexto y balance. En A. Rettberg (comp.), *Construcción de paz en Colombia* (pp. 3-44). <http://dx.doi.org/10.7440/2012.23>
- Rivera, E. (2007). Historia del paramilitarismo en Colombia. *História (São Paulo)*, 26(1), 134-153. <https://bit.ly/34zA7iZ>
- Rodríguez, M. y Serralde, M. (1991). *Asertividad para negociar*. McGraw-Hill. <https://bit.ly/3oxpHZ7>
- Ross, A. (1997). *Sobre el derecho y la justicia* (G. Carrió, trad., 2ª ed.). Eudeba.
- Rousseau, J. J. (1985). *El contrato social* (1a. ed.). Alba.
- Salvat, P. (2009). Justicia, reconocimiento y responsabilidad solidaria. *Polis*, 8(23), 169-179. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/polis/v8n23/art08.pdf>
- Sen, A. (2011). *La idea de la justicia*. Taurus.
- Taylor, C. (1985). Atomism and what's wrong with negative liberty. *Philosophical papers*, 2, 187-210. Cambridge University Press.
- Taylor, C. (2005). *La libertad de los modernos* (H. Pons, trad.). Amorrortu.
- Teitel, R. (2003). Genealogía de la justicia transicional. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 69-94. <https://bit.ly/31M7GMU>
- Uprimny, R. (2017). *Justicia transicional en perspectiva comparada: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*. Dejusticia. <https://bit.ly/3neCMFz>
- Velásquez, C., Montgomery, U., Montero, L., Pomalaya, V., Dioses Ch., Velásquez, C., Araki O. y Reynoso E. (2008). Bienestar psicológico, asertividad

- y rendimiento académico en estudiantes universitarios sanmarquinos. *Revista IIPSI*, 11(2), 139-152. <https://bit.ly/2G4e4rk>
- Villarraga, A. (2013). Experiencias históricas recientes de reintegración de ex-combatientes en Colombia. *Colombia internacional*, (77), 107-140. <http://www.scielo.org.co/pdf/rci/n77/n77a05.pdf>
- Villarraga, A. (2015). *Desmovilización y reintegración paramilitar. Panorama posacuerdos con las AUC*. Centro Nacional de Memoria Histórica. <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll2/id/52>
- Weber, M. (1954). *Sobre derecho en economía y sociedad* (M. Rheinstein, trad.). Harvard University Press.
- Young, I. (2000). *La justicia y la política de la diferencia* (S. Álvarez, trad.). Universidad de Valencia.